

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ ADÁN FONSECA RODRÍGUEZ
(Recurso de queja). Radicación: 11001-31-10-025-2018-00638-01.**

Se resuelve mediante este pronunciamiento, el recurso de queja interpuesto por la apoderada de los herederos **PASTORA FONSECA BARRERA, AURA MARÍA FONSECA BARRERA, LUZ MARINA FONSECA BARRERA, JORGE EDILSON FONSECA BARRERA Y SANDRA PATRICIA FONSECA RODRÍGUEZ**, contra los autos de fecha veintiuno (21) de mayo y 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferidos por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, en los que se negó conceder la apelación en contra del auto del catorce (14) de abril de la misma anualidad, mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la aprobación de los inventarios y avalúos, dentro del proceso de sucesión del causante **JOSÉ ADÁN FONSECA RODRÍGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa ante el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, el proceso de sucesión del causante **JOSÉ ADÁN FONSECA RODRÍGUEZ**, donde fungen como herederos, entre otros, los señores **PASTORA FONSECA BARRERA, AURA MARÍA FONSECA BARRERA, LUZ MARINA FONSECA BARRERA, JORGE EDILSON FONSECA BARRERA Y SANDRA PATRICIA FONSECA RODRÍGUEZ**, quienes actúan a través de la abogada **MYRIAM FONSECA BARRERA**.

2. En audiencia del 8 de marzo de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos, en la misma diligencia la apoderada Myriam Fonseca Barrera interpuso recurso de apelación en contra la decisión aprobatoria, por no estar de acuerdo con la inclusión en el inventario de las partidas primera y segunda. En esa oportunidad el despacho dispuso el envío del expediente a este Tribunal con el fin de dar trámite al recurso de alzada, previo el pago de las expensas por la parte recurrente.

3. Por auto del 14 de abril de 2021 el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 8 de marzo de 2021, dado que no se acreditó el pago del arancel judicial.

4. Contra la anterior decisión, la apoderada de los herederos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual, el 21 de mayo de 2021, el despacho se pronunció respecto del recurso de reposición y decidió “*No Revocar*” el auto atacado, al considerar que la abogada debía conocer su obligación de realizar el pago del arancel judicial y que, en caso de no conocer el monto, pudo haber solicitado información al Juzgado, lo cual no hizo.

5. La abogada, presentó recurso de reposición ante la anterior decisión con sustento en la omisión del despacho de pronunciarse sobre el recurso de apelación; y en subsidio solicitó se autorizara la expedición de copias para acudir al recurso de queja. En virtud de ello, el 15 de septiembre de 2021, el Juzgado rechazó de plano el recurso; no obstante, decidió adicionar la providencia del 21 de mayo de 2021 en el sentido de denegar el recurso de alzada por no encontrarse dentro de las circunstancias establecidas en el artículo 321 del CGP; en la misma providencia autorizó las copias para surtir el recurso de queja.

6. Manifiesta la apoderada de la parte recurrente que, en su sentir, el recurso de apelación si es procedente, pues el despacho está vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa al exigir el pago de las copias estando vigente la virtualidad.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por finalidad establecer si es legal la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado y a ese efecto, establecer si son o no procedentes tales medios de impugnación, finalmente y de avalarse la posición del quejoso, verificar si se cumplieron los requisitos necesarios para acceder a ellos, tal como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, según el cual: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*.

Como en este caso reclama la apoderada de los herederos FONSECA BARRERA por el recurso de apelación, conviene precisar a manera de presupuestos de procedibilidad de la alzada, los siguientes:

1. Apelabilidad de la decisión, por consideración del principio de taxatividad vigente en esta materia, con arreglo al cual, son apelables las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del C. G. P., o en norma especial que así lo ordene.
2. Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por ser parte en el proceso o tercero interviniente.
3. Interés derivado del perjuicio causado con la decisión recurrida y,
4. La oportunidad para formular la impugnación, en el acto de notificación o el término de ejecutoria.

En el asunto bajo estudio, tratándose la providencia que se pretende apelar de un auto que declara desierto el recurso de apelación contra la aprobación de inventarios y avalúos, tal como lo dijo el señor Juez de Primera Instancia, no hay en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial alguna, disposición según la cual, sea apelable dicha decisión, posibilidad que se rige por el principio de la taxatividad que, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, impide “...*ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil*” (hoy pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]»). Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)” (Auto AC468 de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**).

Así las cosas, no es susceptible del recurso de alzada y ante la falta del presupuesto central relativo a la apelabilidad de la decisión, es imperativo concluir que el recurso de apelación está bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746432aa1a0a07bdb875fd1dc55377f65db5aef6b7a0806d6bbf4bc4c804d0e

Documento generado en 09/11/2021 06:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>